CONTRATO MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO No. 129-CENACAVIACIÓN-2026 CUYO OBJETO ES EL "SUMINISTRO DE REPUESTOS, MANTENIMIENTO Y REVISIONES TECNOMECANICAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DEL BAAAS Y BASPA 25" CELEBRADO ENTRE EL MDN – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y EL SEÑOR NELSON QUERUBIN MARTIN DIAZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.158.316-9 DE USAQUÉN, CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (COMERCIALIZADORA NELMAR).

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió el **"SUMINISTRO DE REPUESTOS, MANTENIMIENTO Y REVISIONES TECNOMECANICAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DEL BAAAS Y BASPA 25"** para lo cual se celebró contrato **No. 129-CENACAVIACIÓN-2026**, el cual se encuentra vigente y fue adjudicado a la empresa **COMERCIALIZADORA NELMAR,** establecimiento de Comercio**,** con NIT. **79.158.316-9** representada legalmente por el señor **NELSON QUERUBIN MARTIN DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.158.316** de Usaquén, mediante giro directo a la **CUENTA CORRIENTE No. 23955522631** del **BANCOLOMBIA** a nombre de **NELSON QUERUBIN MARTIN DIAZ** con Cedula de Ciudadanía No **79.158.316**, **de Usaquén, con establecimiento de comercio (COMERCIALIZADORA NELMAR),** el cual fue suscrito el 26 de junio de 2026, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE ($350.637.725,11).**

2. Que mediante comunicación del 16 de julio de 2026, el representante legal de **NELSON QUERUBIN MARTIN DIAZ, COMERCIALIZADORA NELMAR,** en calidad de contratista, manifiesta expresamente su aceptación al modificatorio del Contrato, en su comunicación informa que acepta las modificaciones propuestas conforme a las condiciones establecidas por la entidad contratante, manifestando su conformidad para continuar ejecutando el contrato con la actualización correspondiente del parque automotor objeto del mantenimiento, sin presentar observaciones frente a la modificación

3. Que mediante oficio No. 2026672022412383: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAAAS fechado el 14 de julio de 2026, el comité concluye que la situación obedece a una omisión en la consolidación de la relación definitiva de vehículos y no a la incorporación de nuevos bienes al contrato, en consecuencia, considera técnicamente viable realizar el modificatorio para incluir los vehículos omitidos dentro de los rubros correspondientes, con el fin de asegurar la correcta ejecución del contrato y mantener la disponibilidad operativa del parque automotor del BAAAS y BASPA 25.

4. Que mediante oficio No. 2026672022266093: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAAAS fechado el 14 de julio de 2026, el supervisor del contrato

Mayor Oscar Orlando Calderón Cardenas, solicitó al Ordenador del Gasto estudiar la viabilidad de la elaboración del modificatorio al contrato, expone que, durante la verificación de la relación de vehículos habilitados, se evidenció que algunos automotores inicialmente previstos no fueron incluidos dentro de los diferentes rubros del contrato debido a una omisión en la consolidación de la relación definitiva de vehículos, por tal motivo, solicita incorporar dichos automotores en los rubros correspondientes, aclarando que no se modifica el objeto contractual ni se adicionan bienes nuevos, sino que se corrige una inconsistencia administrativa para garantizar la continuidad de los mantenimientos preventivos y correctivos y evitar afectaciones a la operación del parque automotor.

5. Que se adelantó revisión al Certificado de existencia y representación legal de la empresa **NELSON QUERUBIN MARTIN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.158.316-9 de Usaquén, con establecimiento de comercio (COMERCIALIZADORA NELMAR),** en mención se encuentra legalmente facultada para continuar con la ejecución del contrato.

6. Que mediante oficio No. 2026180023076733: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B fechado el 22 de julio de 2026, el Oficial Contratos Central Administrativa y Contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto económico jurídico.

7. Que el asesor económico mediante documento fechado el 03 de agosto de 2026, dio respuesta al oficio No. 2026180023076733: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B fechado el 22 de julio de 2026, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…)Así que, una vez analizadas las implicaciones económicas del caso, esta asesoría encuentra viable la actualización de los mencionados términos de acuerdo con las razones expuestas, destacando que esta acción no induce variación a las condiciones del contrato, no modifica las características esenciales del mismo, no altera el equilibrio económico y no genera costos a la entidad (…)".*

8. Que la asesoría jurídica mediante documento fechado el 03 de agosto de 2026, dio respuesta al oficio No. 2026180023076733: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B fechado el 22 de julio de 2026, conceptuando la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) En atención a las consideraciones expuestas y con fundamento en la información suministrada por el contratista, el supervisor del contrato y la asesoría económica, esta asesoría considera jurídicamente viable la modificación del contrato y se considera que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del Gasto la modificación que tendría por objeto*

*actualizar la **CLÁUSULA QUINTA – DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, con el propósito de aclarar que el servicio contratado también comprende los vehículos automotores relacionados en la parte resolutiva del correspondiente acto modificatorio, la viabilidad de la modificación se sustenta en el análisis de la documentación aportada al expediente contractual, de la cual se desprende que esta tiene como finalidad corregir una omisión de carácter administrativo presentada durante la consolidación de la relación definitiva de los vehículos pertenecientes al parque automotor objeto del contrato, en ese sentido, la modificación se orienta exclusivamente a garantizar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción de la necesidad pública que dio origen al proceso contractual.*

De igual manera, la necesidad de la modificación se encuentra debidamente sustentada en la solicitud presentada por el supervisor del contrato, quien acredita que los vehículos cuya inclusión se pretende ya pertenecían al parque automotor del BAAAS y del BASPA 25 y fueron contemplados durante la etapa de planeación, en consecuencia, se evidencia que su exclusión obedeció a una inconsistencia en la consolidación de la información y no a la incorporación de nuevos bienes ni a una ampliación del alcance contractual inicialmente previsto, esta circunstancia fue validada mediante el concepto técnico emitido por el Comité Técnico Estructurador, la aceptación de la empresa, en donde se concluyó que la modificación resulta procedente para garantizar la continuidad de los mantenimientos preventivos y correctivos, así como para preservar la disponibilidad operativa del parque automotor (…)".

*En este orden de ideas la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo, siempre que se demuestre que esta acción es necesaria para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, y así evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, por tanto se configura la necesidad de apoyar la necesidad que se presenta en relación con el **"SUMINISTRO DE REPUESTOS, MANTENIMIENTO Y REVISIONES TECNOMECANICAS PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DEL BAAAS Y BASPA 25",** ya que se identifican las causas que justifican la modificación del contrato y dar continuidad a la ejecución contractual.*

De esta manera, al analizar los requerimientos elevados por el supervisor del contrato mediante oficio No. 2026672022266093: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV32-BAAAS fechado el 14 de julio de 2026, frente al proyecto de modificación, se pudo concluir:

- *A la fecha se encuentra el contrato en ejecución;*
- *Existe una necesidad pendiente por satisfacer;*
- *No se vulneran los principios, normatividad de la actividad contractual;*
- *El propósito de acoger este requerimiento es en pro del cumplimiento de los fines del estado;*
- *Las partes están de acuerdo con la modificación proyectada para el contrato.*
-

De lo anterior y en virtud de la normatividad y jurisprudencia mencionada y en vista de que se cumple con los presupuestos para efectuar la modificación, se recomienda tramitar favorablemente la solicitud de modificatorio del contrato, con el fin de cumplir a cabalidad los fines del estado.

ARGUMENTACIÒN JURIDICA

"(…) Todo esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en el cual se preceptúa que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, quedando a voluntad de las partes contratantes suscribir acuerdos, pactos necesarios sobre cuantía, condiciones, forma de pago, todo dentro de los límites de la satisfacción del interés público de las necesidades de la administración (…)".

> Inicialmente para determinar la viabilidad frente al requerimiento, la asesoría jurídica del grupo contractual examinados los argumentos y documentos presentados por el Contratista frente al caso, tiene la idoneidad para evaluar y determinar si procede o no la solicitud suscrita, de acuerdo con lo estipulado en el en articulo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, en donde señala el deber de análisis de la entidad estatal; se procedió a considerar las posibles soluciones que se puedan tener en cuenta para garantizar la continuidad con la ejecución contractual, situación en donde se tuvo en cuenta la normatividad, encontrando que **por regla general los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario, con el objetivo principal de la realización de los fines del estado (1)** para los cuales fue suscrito el contrato, así lo emana los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, artículos que permiten a las entidades contratantes modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral con el fin de*"(…) Evitar la paralización o la afectación de los servicios públicos a su cargo y asegurarla inmediata*, *continua y adecuada prestación, entre otros (…)".*

Ahora bien, de acuerdo con el desarrollo normativo, los lineamientos del articulo 40 del Estatuto General de la contratación, sugieren o permiten la posibilidad de **adicionar, *reformar***, de común acuerdo, los contratos inicialmente suscrito, en cuanto a trabajos **(agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor),** reformas que podrán hacerse mediante "contrato adicional" o mediante un

"modificatorio" que será parte integrante del contrato principal, porque aquel no será un contrato autónomo sino accesorio, esto con el fin de:

> *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)" entre otros. Ahora bien, en el mismo sentido, en la* ***sentencia C 949 de 2021 (2)****, la corte constitucional señalo que la modificación de los contratos puede ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (..)".*

Que, respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2021, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente

pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (…)".

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración** (…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el **Contrato No. 129-CENACAVIACIÓN-2026**.

Que, la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores, argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto

contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que, existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: Modifiquese la **CLÁUSULA QUINTA – DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS**, aclarando que el servicio contratado también aplica para los siguientes vehículos automotores, lo cual podrá ser ejecutados dentro del contrato, bajo las mismas condiciones comerciales de la oferta:

EQUIPO DE TRANSPORTE A-02-02-01-004-009							
No	**UNIDAD**	**PLACA CIVIL**	**PLACA MILITAR**	**MODELO**	**NUMERO ACTIVO FIJO**	**NUMERO INVENTARIO**	**MARCA**
1	BAAAS	BWY035	H09223	2009	167500004365	80040300000000000000783573	HYUNDAI
2	BAAAS	KGF244	C12264	2012	167500004831	80040300000000000001902305	TOYOTA
3	BAAAS	DIY968	C13991	2013	167500004846	80040300000000000001977120	TOYOTA
4	BAAAS	DIY969	C13993	2013	167500004847	80040300000000000001977121	TOYOTA
5	BAAAS	DIY970	C13994	2013	167500004384	80040300000000000001977122	TOYOTA
6	BAAAS	DIY971	C13995	2013	167500004837	80040300000000000001977123	TOYOTA
7	BAAAS	DIY972	C13996	2013	167500004386	80040300000000000001977124	TOYOTA
8	BAAAS	DIY973	C13997	2013	167500004387	80040300000000000001977125	TOYOTA
9	BAAAS	CHV66C	F13053	2013	167500005055	80040300000000000002029757	SUZUKI
10	BAAAS	BCW03G	F22294	2022	167500005054	80040300000000000002865412	HONDA
12	BASPA25	GHK92H	F25087	2025	167500005180	80040300000000000003035922	POLARYS
13	BASPA25	GHK90H	F25088	2025	167500005182	80040300000000000003035924	POLARYS
14	BASPA25	GHK91H	F25089	2025	167500005190	80040300000000000003036045	POLARYS
15	BASPA25	KGF397	H12011	2012	167500005338	80040300000000000001977011	HYUNDAI
16	BASPA25	PKU339	K25055	2025	167500005218	80040300000000000003027137	CHEVROLET
17	BASPA25	QVT092	C09072	2009	167500005254	80040300000000000000783513	CHEVROLET

18	BASPA25	MRY070	C09094	2009	167500005305	8004030000000000000783473	CHEVROLET
19	BASPA25	DIW881	C13570	2013	167500005302	8004030000000000000142814	CHEVROLET
20	BASPA25	PMU134	C25059	2025	167500005300	8004030000000000003029286	CHEVROLET
21	BASPA25	PMU135	C25060	2025	167500005216	8004030000000000003029287	CHEVROLET
22	BASPA25	PMU136	C25061	2025	167500005217	8004030000000000003029288	CHEVROLET
23	BASPA25	BWY033	H09219	2009	167500005317	8004030000000000000924333	HYUNDAI
24	BASPA25	JID841	M12006	2012	167500005337	8004030000000000001934721	HYUNDAI
25	BASPA25	K08595	NO TIENE	2008	167500005332	8004030000000000001731488	HYUNDAI
26	BASPA25	V08439	NO TIENE	2008	167500005339	8004030000000000001052248	JHON DEERE
27	BASPA25	QFE028	Y03451	2003	167500005336	8004030000000000000141609	ROSEMBAUER
28	BASPA25	VNC110	I12132	2012	167500005324	8004030000000000001895014	CHEVROLET
29	BASPA25	Y01115	NO TIENE	2001	167500005308	8004030000000000000186502	OSHKOSH
30	BASPA25	Y03529	NO TIENE	2003	167500005310	8004030000000000000264032	FORD
31	BASPA25	Y03530	NO TIENE	2003	167500005311	8004030000000000000434706	FORD
32	BASPA25	Y09498	NO TIENE	2009	167500005329	8004030000000000001126127	INTERNATIONAL
33	BASPA25	Y17017	NO TIENE	2017	167500005313	8004030000000000002473190	JHON DEERE
34	BASPA25	Y17018	NO TIENE	2017	167500005314	8004030000000000002473189	JHON DEERE

SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN (EXCEPTO SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN)" A-02-02-02-008-007							
No	**UNIDAD**	**PLACA CIVIL**	**PLACA MILITAR**	**MODELO**	**NUMERO ACTIVO FIJO**	**NUMERO INVENTARIO**	**MARCA**
1	BAAAS	VOH357	N10462	2010	167500004371	8004030000000000001719453	CHEVROLET
2	BAAAS	TNH568	N10278	2010	167500004859	8004030000000000001094083	CHEVROLET
3	BAAAS	TNH569	N10277	2010	167500004861	8004030000000000001094084	CHEVROLET
4	BAAAS	EAN034	C15049	2015	167500004395	8004030000000000002355921	RENAULT
5	BAAAS	GXV488	C20017	2012	167500004845	8004030000000000002715667	RENAULT
6	BAAAS	DOE315	C10517	2010	167500005236	8004030000000000001443835	SUZUKI
7	BAAAS	ABU892	D10785	2010	167500005064	8004030000000000002535011	CHEVROLET
8	BAAAS	CEW051	C06121	2006	167500005031	8004030000000000000762776	CHEVROLET
9	BAAAS	ZJN233	C07120	2009	167500004848	8004030000000000000331166	CHEVROLET
10	BAAAS	RIH071	C09147	2009	167500004835	8004030000000000000925165	CHEVROLET
11	BAAAS	NNF551	C09414	2007	167500004852	8004030000000000001093955	CHEVROLET
12	BAAAS	DIW880	C13567	2013	167500005059	8004030000000000002142813	CHEVROLET
13	BAAAS	DIW883	C13704	2013	167500004855	8004030000000000002142754	CHEVROLET
14	BAAAS	EAN063	C15034	2015	167500005047	8004030000000000002355942	RENAULT
15	BAAAS	POO057	H25071	2025	167500005198	8004030000000000003031281	MERCEDES BENZ
16	BAAAS	POO061	H25072	2025	167500005197	8004030000000000003031282	MERCEDES BENZ

17	BAAAS	POP263	H25073	2025	167500005199	80040300000000000003031283	MERCEDES BENZ
18	BAAAS	PMU144	C25069	2025	167500005210	80040300000000000003029296	CHEVROLET
19	BAAAS	PMU145	C25070	2025	167500005211	80040300000000000003029297	CHEVROLET
20	BAAAS	PMU137	C25062	2025	167500005203	80040300000000000003029289	CHEVROLET
21	BAAAS	PMU138	C25063	2025	167500005204	80040300000000000003029290	CHEVROLET
22	BAAAS	PMU139	C25064	2025	167500005205	80040300000000000003029291	CHEVROLET
23	BAAAS	PMU140	C25065	2025	167500005206	80040300000000000003029292	CHEVROLET
24	BAAAS	PMU141	C25066	2025	167500005207	80040300000000000003029293	CHEVROLET
25	BAAAS	PMU143	C25068	2025	167500005209	80040300000000000003029295	CHEVROLET
26	BASPA25	HCI130	C09405	2009	167500005325	80040300000000000001093997	CHEVROLET
27	BASPA25	DIW878	C13568	2013	167500005326	80040300000000000002142811	CHEVROLET
28	BASPA25	NDC856	C14119	2014	167500005331	80040300000000000002213535	MAZDA
29	BASPA25	OLN956	C20005	2020	167500005330	80040300000000000002686710	RENAULT
30	BASPA25	PHX499	C25090	2025	167500005346	80040300000000000003035920	CHEVROLET
31	BASPA25	PHX500	C25091	2025	167500005179	80040300000000000003035921	CHEVROLET
32	BASPA25	PHX501	C25092	2025	167500005341	80040300000000000003035923	CHEVROLET
33	BASPA25	PIM754	C25093	2025	167500005343	80040300000000000003035925	CHEVROLET
34	BASPA25	PIM753	C25094	2025	167500005348	80040300000000000003035926	CHEVROLET
35	BASPA25	PHX502	C25095	2025	167500005342	80040300000000000003036040	CHEVROLET
36	BASPA25	PIM756	C25096	2025	167500005345	80040300000000000003036041	CHEVROLET
37	BASPA25	PIM755	C25097	2025	167500005344	80040300000000000003036042	CHEVROLET
38	BASPA25	PHX498	C25098	2025	167500005347	80040300000000000003036043	CHEVROLET
39	BASPA25	PHX497	C25099	2025	167500005189	80040300000000000003036044	CHEVROLET
40	BASPA25	LIT179	H24020	2024	167500005122	80040300000000000002999832	RENAULT
41	BASPA25	GHK92H	F25087	2025	167500005180	80040300000000000003035922	POLARYS
42	BASPA25	GHK90H	F25088	2025	167500005182	80040300000000000003035924	POLARYS
43	BASPA25	GHK91H	F25089	2025	167500005190	80040300000000000003036045	POLARYS
44	BASPA25	KGF397	H12011	2012	167500005338	80040300000000000001977011	HYUNDAI
45	BASPA25	PKU339	K25055	2025	167500005218	80040300000000000003027137	CHEVROLET
46	BASPA25	QVT092	C09072	2009	167500005254	80040300000000000000783513	CHEVROLET
47	BASPA25	MRY070	C09094	2009	167500005305	80040300000000000000783473	CHEVROLET
48	BASPA25	DIW881	C13570	2013	167500005302	80040300000000000002142814	CHEVROLET
49	BASPA25	PMU134	C25059	2025	167500005300	80040300000000000003029286	CHEVROLET
50	BASPA25	PMU135	C25060	2025	167500005216	80040300000000000003029287	CHEVROLET
51	BASPA25	PMU136	C25061	2025	167500005217	80040300000000000003029288	CHEVROLET
52	BASPA25	BWY033	H09219	2009	167500005317	80040300000000000000924333	HYUNDAI
53	BASPA25	JID841	M12006	2012	167500005337	80040300000000000001934721	HYUNDAI
54	BASPA25	K08595	NO TIENE	2008	167500005332	80040300000000000001731488	HYUNDAI

55	BASPA25	V08439	NO TIENE	2008	167500005339	8004030000000000001052248	JHON DEERE
56	BASPA25	QFE028	Y03451	2003	167500005336	8004030000000000000141609	ROSEMBAUER
57	BASPA25	VNC110	I12132	2012	167500005324	8004030000000000001895014	CHEVROLET
58	BASPA25	Y01115	NO TIENE	2001	167500005308	8004030000000000000186502	OSHKOSH
59	BASPA25	Y03529	NO TIENE	2003	167500005310	8004030000000000000264032	FORD
60	BASPA25	Y03530	NO TIENE	2003	167500005311	8004030000000000000434706	FORD
61	BASPA25	Y09498	NO TIENE	2009	167500005329	8004030000000000001126127	INTERNATIONAL
62	BASPA25	Y17017	NO TIENE	2017	167500005313	8004030000000000002473190	JHON DEERE
63	BASPA25	Y17018	NO TIENE	2017	167500005314	8004030000000000002473189	JHON DEERE

OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS A-02-02-02-008-003							
No	**UNIDAD**	**PLACA CIVIL**	**PLACA MILITAR**	**MODELO**	**NUMERO ACTIVO FIJO**	**NUMERO INVENTARIO**	**MARCA**
1	BASPA25	A12803	A12803	2012	167500005340	8004030000000000001957151	HYUNDAI
2	BASPA25	A92011	A92011	1992	167500005252	8004030000000000000670697	HUMMER
3	BASPA25	GHK91H	F25089	2025	167500005190	8004030000000000003036045	POLARYS
4	BASPA25	KGF397	H12011	2012	167500005338	8004030000000000001977011	HYUNDAI
5	BASPA25	QVT092	C09072	2009	167500005254	8004030000000000000783513	CHEVROLET
6	BASPA25	MRY070	C09094	2009	167500005305	8004030000000000000783473	CHEVROLET
7	BASPA25	DIW881	C13570	2013	167500005302	8004030000000000002142814	CHEVROLET
8	BASPA25	BWY033	H09219	2009	167500005317	8004030000000000000924333	HYUNDAI
9	BASPA25	JID841	M12006	2012	167500005337	8004030000000000001934721	HYUNDAI
10	BASPA25	K08595	NO TIENE	2008	167500005332	8004030000000000001731488	HYUNDAI
11	BASPA25	V08439	NO TIENE	2008	167500005339	8004030000000000001052248	JHON DEERE
12	BASPA25	QFE028	Y03451	2003	167500005336	8004030000000000000141609	ROSEMBAUER
13	BASPA25	VNC110	I12132	2012	167500005324	8004030000000000001895014	CHEVROLET
14	BASPA25	Y01115	NO TIENE	2001	167500005308	8004030000000000000186502	OSHKOSH
15	BASPA25	Y03529	NO TIENE	2003	167500005310	8004030000000000000264032	FORD
16	BASPA25	Y03530	NO TIENE	2003	167500005311	8004030000000000000434706	FORD
17	BASPA25	Y09498	NO TIENE	2009	167500005329	8004030000000000001126127	INTERNATIONAL
18	BASPA25	Y17017	NO TIENE	2017	167500005313	8004030000000000002473190	JHON DEERE
19	BASPA25	Y17018	NO TIENE	2017	167500005314	8004030000000000002473189	JHON DEERE

***Nota**: los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLÁUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el CONTRATANTE y CONTRATISTA.

CLÁUSULA TERCERA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 129-CENACAVIACIÓN-2026** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato modificatorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

En constancia se expide el presente contrato modificatorio en Bogotá D.C., el cual rige una vez quede público en la plataforma SECOP II.